

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0573/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud suspensión de ejecución de sentencia incoado por los señores Rogelio Antonio Tejera y Rafael Danilo Jiménez Paulino contra la Sentencia núm. 10, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treintaiún (31) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 10, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Rafael Danilo Jiménez Paulino contra la sentencia número 098, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 20 de febrero de 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. SEGUNDO: Compensan las costas procesales

La referida sentencia le fue notificada a la parte recurrente, señores Rogelio Antonio Tejera y Rafael Danilo Jiménez Paulino, mediante memorándum de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015), emitido por la Suprema Corte de Justicia, dirigido al Dr. Arcadio Núñez Rosado y Licda. Carmen Victoria Castillo Rodríguez, abogados representantes de la parte recurrente, quienes recibieron la referida notificación en el domicilio de elección el veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El cinco (5) de enero de dos mil dieciséis (2016), los señores Rogelio Antonio Tejera y Rafael Danilo Jiménez Paulino recurrieron en revisión constitucional la Sentencia núm. 10, recibido por este Tribunal Constitucional el veinticuatro (24 de febrero de dos mil dieciséis (2016).



Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Inmobiliaria Cancino, S. A., continuadora jurídica de Inmobiliaria Gerardino, mediante Acto núm. 08/2016, del once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Franklin P. García Amadis, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. Fundamento de la sentencia recurrida objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia basa su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

- a. Considerando: que, del estudio de la sentencia recurrida revela que el tribunal de envío revocó la decisión de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer a Instancia del Distrito Nacional, acogió la demanda original y fijó una indemnización ascendente a trescientos mil pesos (RD\$300,000.00).
- b. Considerando: que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han podido comprobar que, para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 13 de diciembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales, conforme se desprende de la Resolución No. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 03 de julio de 2013;
- c. Considerando: que, la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00) por lo que, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente



recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

- d. Considerando: que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el fallo impugnado, la jurisdicción aqua, previa revocación de la sentencia de primer grado, condenó al actual recurrente, Rafael Danilo Jiménez Paulino al pago a favor de la compañía recurrida, Inmobiliaria Cancino, la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200)salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley No. 491-08, ya referida;
- e. Considerando: que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínima que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia declaren, de oficio, su inadmisibilidad; lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la constitución planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, señores Rogelio Antonio Tejera y Rafael Danilo Jiménez Paulino, procura que se admita el recurso en revisión de decisiones jurisdiccionales, por haberse cumplido las formalidades señaladas en el artículo 53 y 54 de la Ley núm. 137-11 y que sea acogida la solicitud de revisión de decisiones jurisdiccionales



anulando la decisión objeto del presente recurso de revisión. De igual manera, por medio de su instancia de demanda en suspensión, pretende que sea suspendida la ejecutoriedad de la referida. Para justificar dichas pretensiones, alega, en síntesis, los siguientes motivos:

- a. ATENDIDO: Que una ley injusta también va disconforme con lo estipulado en el art. 39.3 de la Carta Sustantiva, que dispone textualmente lo siguiente: "3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión". Y que es contrario a lo justo cuando existe discriminación de una norma en cuanto a limitar el libre acceso al recurso de casación al imponer que la sentencia impugnada supere en su cuantía los doscientos salarios mínimos del más alto del sector privado. Eso es socavar en lo más hondo el sistema de justicia dominicano y que va en detrimento de un porcentaje alto de usuarios judiciales sobre cuyas decisiones a ser impugnadas por el hecho de no superar un monto elevadísimo, como el impuesto por el art. 5, párrafo II, letra C, de la ley 491-08, de doscientos salarios mínimos del más alto del sector privado.
- b. ATENDDO: Que por todo lo expuesto es evidente que la sentencia número 10, de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), emitida por LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, que declara inadmisible el recurso de casación de RAFAEL DANILO JIMENEZ PAULINO, en virtud que la sentencia impugnada no sobrepasa en cuanto a la cuantía los doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, amparándose para esto en 10 señalado en el artículo 5, párrafo II, letra C, de la ley 491-08, del 9 de diciembre del 2008; adoleciendo la referida decisión de violaciones a disposiciones constitucionales que la hacen anulables en todas sus partes, como ya hemos



señalado, verbigracia: Los artículos 5, 7, 8, 38, 39.3, 40.15, 69.1 Y 149, que tratan de la dignidad humana, la igualdad, el requisito de que toda ley debe ser justa y útil a la comunidad, el libre acceso a la administración de justicia y la gratuidad de la justicia; como además el precedente constitucional que mediante la sentencia número 0489/15, de fecha 6 del mes de noviembre del dos mil quince (2015) el Tribunal Constitucional Dominicano declare no conforme con la constitución lo señalado en el artículo 5, párrafo II, letra C, de la ley 491-08, del 9 de diciembre del 2008, eliminándolo de nuestro ordenamiento jurídico, siendo este uno de los requisitos básicos para el Tribunal Constitucional tener la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la irrevocablemente juzgada en el caso de que la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, conforme dispone el art. 53.2 de la lev 137-11, como ha ocurrido con la sentencia número 10, de fecha 11 de febrero del año dos mil quince (2015).

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

La parte recurrida, Inmobiliaria Cancino, S. A., continuadora jurídica de Inmobiliaria Gerardino, no depositó escrito de defensa, no obstante, haber sido notificado el recurso de revisión jurisdiccional mediante Acto núm. 08/2016, instrumentado por el ministerial Franklin P. García Amadis, alguacil de ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016).

6. Pruebas documentales

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:



- 1. Sentencia núm. 10, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil quince (2015).
- 2. Sentencia núm. 533-2005-185, del veinte (20) de mayo de dos mil cinco (2005), de la Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia.
- 3. Sentencia núm. 143-07, dictada por la Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación el doce (12) de abril de dos mil siete (2007).
- 4. Sentencia núm. 90, del veintitrés (23) de marzo del dos mil once (2011), de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
- 5. Notificación de la Sentencia núm. 10, objeto de revisión, a la parte recurrente, señores Rogelio Antonio Tejera y Rafael Danilo Jiménez Paulino, mediante memorándum del veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015), emitido por la Suprema Corte de Justicia.
- 6. Acto núm. 08/2016, del once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Franklin P. García Amadis, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación del recurso a la parte recurrida, Inmobiliaria Cancino, S. A., continuadora jurídica de Inmobiliaria Geraldino,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente proceso tiene su origen en la demanda en rescisión de contrato de venta y daños y perjuicios, en ocasión de la venta un inmueble y por incumplimiento del



pago correspondiente, presentada por la razón social Inmobiliaria Cancino, S.A., contra el hoy recurrente, señor Rafael Danilo Jiménez Paulino, ante el tribunal de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechazó la referida demanda mediante la Sentencia núm. 037-1999-01630, del veinte (20) de mayo de dos mil cinco (2005). Contra la sentencia indicada, la hoy recurrida interpuso un recurso de apelación, respecto del cual, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación mediante la Sentencia núm. 143-07 dictada el doce (12) de abril de dos mil siete (2007), rechazó el referido recurso.

Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Cancino, S.A., sobre el cual, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 90 el veintitrés (23) de marzo del dos mil once (2011), casó con envío la sentencia anterior. Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como corte de envío dictó el veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), la Sentencia núm. 098, acogiendo dicho recurso y, en consecuencia, revocando en todas sus partes la sentencia apelada, por ser contraria al derecho.

Contra la sentencia antes descrita, el hoy recurrente, señor Rafael Danilo Jiménez Paulino, ha interpuesto un recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia; el cual fue declarado inadmisible mediante la Sentencia núm. 10, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, por alegada vulneración a derechos fundamentales, tales como de igualdad, acceso a la justicia y principio de seguridad jurídica.



8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 10, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

- 9.1. Antes de ponderar las argumentaciones de las partes en este caso es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 54.1 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Al respecto:
- a. Este tribunal constitucional ha sido apoderado del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la Sentencia núm. 10, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015), decisión que, como ya hemos establecido, declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra de la Sentencia núm. 098, emitida por la Cámara Civil t Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013).
- b. El artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11 establece que "el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia".
- c. En relación con lo antes indicado, se deduce que, como requisito previo para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de



decisión jurisdiccional, en primer lugar, se debe conocer si el mencionado recurso fue interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días establecidos en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

d. Posteriormente, en Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), numeral 9, literal "A.2", página 15, en esta ocasión tratándose de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal, refiriéndose al plazo de treinta (30) días exigidos para la interposición del mencionado recurso, aplicó el precedente de la Sentencia TC/0080/12, de la manera siguiente:

Como consecuencia de lo antes indicado se deduce que, como requisito previo para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, primero se debe conocer si la interposición de dicho recurso contra la sentencia dictada por la interposición del recurso de casación fue realizada dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir dentro de los treinta (30) días hábiles y francos que siguen a la notificación, conforme a la ley y al precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

- e. En lo que respecta a la evolución del punto procesal tratado es importante continuar instruyendo, que subsiguientemente el precedente instituido en la citada Sentencia TC/0335/14, este tribunal resolvió apartarse del mismo mediante las fundamentaciones contenidas en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1°) de julio de dos mil quince (2015), numeral 9, literales "g", "h", "i" y "j", expresando las razones expuestas a continuación:
 - g. No obstante esto, este tribunal procederá a variar este precedente, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 31 y su párrafo I de la Ley



núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que establece:

Artículo 31. Decisiones y los precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Párrafo I- Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.

h. El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.

i. Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: "El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio", de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14.

j. En consecuencia, a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos



francos y hábiles solo aplica en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.

k. Este nuevo criterio establecido en esta decisión -por excepción- no aplicará para los casos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoados ante este tribunal en el tiempo comprendido entre la publicación de la Sentencia TC/0335/4 y la publicación de esta sentencia, para preservar los derechos de los justiciables que le otorgó la Sentencia TC/0335/14, en virtud del principio de la seguridad jurídica; es decir, el criterio fijado en la TC/0335/14, relativo al plazo de la revisión jurisdiccional, solo será aplicado a los recursos incoados después de su publicación y hasta la entrada en vigencia del nuevo criterio fijado en esta decisión.

- f. Resuelto lo anterior, este tribunal precisa que el referido plazo de 30 días es de carácter franco y calendario, y sobre el caso que nos ocupa, ha verificado que la sentencia objeto de recurso fue notificada por la Secretaría de la Suprema Corte de Justica, mediante memorándum de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015), emitido por la Suprema Corte de Justicia, dirigido a los doctores Arcadio Núñez Rosado, Carmen Victoria Castillo Rodríguez, abogados representantes de la parte recurrente, quienes recibieron la referida notificación el veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015).
- g. El Tribunal Constitucional en un caso parecido, en la Sentencia TC/0034/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), fijó el precedente que sigue:
 - e) Conviene precisar que las partes en el proceso son aquellas personas que, de alguna manera, se ven afectadas de forma directa y tienen un interés y una aptitud jurídica para reclamar en justicia sobre cualquier cuestión que deba ser resuelta por el tribunal.



- f) En lo que concierne a la elección de domicilio, esta es una prerrogativa establecida por una normativa, la cual, conforme lo que señala el artículo 111 de nuestro Código Civil, indica: "Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo"; es decir, se trata de una prerrogativa que incumbe a las partes cuando quieran optar por un domicilio diferente al real.
- g) Ahora, si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez.
- h) La propia Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), se expresó en el sentido de que:
- (...) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados, cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa (...).



- j) En esa misma tesitura el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, expresa lo siguiente: "Cuando haya abogado constituido, no se podrá ejecutar la sentencia, sino después de haberle sido notificada, a pena de nulidad. Las sentencias provisionales y definitivas que pronunciasen condenaciones, se notificarán además a la parte, en su persona o en su domicilio, haciéndose mención de la notificación hecha al abogado".
- k) Conviene resaltar que el artículo 116 del antes referido Código, apunta: "Las sentencias no pueden ser ejecutadas contra aquellos a quienes se les opone más que después de haberles sido notificadas (...)", por tanto, al respecto, los plazos y ejecuciones serán computados una vez se produzca la notificación.
- m) El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés.
- n) El considerando sexto de la exposición de motivos de la señalada Ley Orgánica No. 137-11, dispone: "(...) el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales".
- h. En el caso de la especie, a través de las piezas que conforman el presente expediente, este tribunal ha podido evidenciar que la notificación de la sentencia objeto de este recurso de revisión constitucional fue recibida por abogados que no son los mismos que presentaron dicho recurso constitucional.



- i. Asimismo, en este orden, es oportuno señalar que, dentro de los documentos que conforman este expediente se encuentra consignada la dirección correspondiente al domicilio de los hoy recurrentes constitucionales, señores Rogelio Antonio Tejera y Rafael Danilo Jiménez, por lo que, al no notificar la sentencia objeto de este recurso constitucional a los referidos señores no existe constancia del conocimiento de dicho fallo para con ello poder interponer el recurso correspondiente en tiempo hábil; en consecuencia se le violentaría su sagrado derecho a la defensa. En tal sentido, se encontraba abierto el plazo requerido por la Ley núm. 137-11.
- 9.2. Además, los requisitos de admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional están condicionados, a que dicho recurso cumpla con las disposiciones establecidas en los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley núm. 137-11, tal como se desarrolla a continuación:
- a. El referido artículo 277¹ de la Constitución de la República y la parte capital del artículo 53² de la Ley núm. 137-11, en cuanto a que la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente en fecha posterior al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), presupuesto este se cumple, ya que la Sentencia núm. 10 es del once (11) de febrero de dos mil quince (2015).
- b. De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede en tres casos: "1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya

¹ Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

²Artículo 53.- Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, (...)



producido una violación de un derecho fundamental".

- c. En el caso que ahora nos ocupa, los recurrentes constitucionales fundamentan su recurso en la vulneración al derecho a la defensa, abuso de derecho o exceso de poder, al declarar inadmisible el recurso de casación en la Sentencia núm. 10, ya que no cumple con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo II, acápite c) de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en cuanto a que para interponer un recurso de casación en materia civil, el monto envuelto en la litis debe exceder los doscientos (200) salarios mínimo superior del sector privado; en consecuencia, el presupuesto fijado en la tercera causal ha quedado configurado en el presente recurso constitucional. Además, su admisibilidad, conforme lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento del artículo 53.3) de "todos y cada uno de los siguientes requisitos":
 - a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma:
 - b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y
 - c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- d. En tal sentido, el primero de los requisitos previamente referido se cumple, ya que fue invocado tan pronto tuvo conocimiento de ello, al momento de interponer el recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional, ya que en la jurisdicción ordinaria se habían agotados todas las vías recursivas de ley.



- e. El segundo de los requisitos también se cumple, ya que la sentencia ahora recurrida en revisión, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito del Poder Judicial.
- f. En relación con el tercer requisito, respecto a que la violación del derecho fundamental es imputable al órgano jurisdiccional que emitió el fallo impugnado, en cuanto a al argumento sobre la derogación de la antes referida norma que regula el procedimiento a seguir para interponer el recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, este tribunal constitucional estima que el mismo debe ser rechazado en razón de que, cuando se interpuso el recurso de casación que dio origen la sentencia ahora recurrida en revisión constitucional, se encontraba vigente la norma en cuestión, por lo que aplicó lo establecido en el referido artículo 5, párrafo II, acápite c) de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.
- g. Es menester aclarar que mediante la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), el Tribunal Constitucional declaró no conforme con la Constitución de la República el referido artículo 5, párrafo II, acápite c) de la Ley núm. 491-08; sin embargo, tomando en consideración que la anulación de la normativa atacada generaría una situación muy compleja, el Tribunal procedió a diferir los efectos de la referida inconstitucionalidad a un (1) año, contado a partir de su notificación. Esto significa que durante el período de tiempo en el que la norma se encuentre vigente, la misma queda revestida de una constitucionalidad temporal, hasta tanto culmine el período de tiempo dispuesto por este órgano en su decisión.
- h. En tal sentido, la antes referida sentencia –TC/00489/15- fue notificada al Senado de la República, a la Cámara de Diputados y a la Procuraduría General mediante las comunicaciones SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016 y SGTC-0753-2016, del doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016), todas recibidas el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), respectivamente, por lo que, dicho plazo



venció con posterioridad al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017); en consecuencia, al momento de dictar la sentencia objeto del presente recurso de revisión, se encontraba vigente la norma en cuestión.

- i. El Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), pagina 8, literal f), que "la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental (...)"; criterio reiterado en su Sentencia TC/0039/15, del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015). Por vía de consecuencia, cuando la Suprema Corte de Justicia emitió su decisión, lo hizo en aplicación del principio de legalidad.
- j. En consecuencia, conforme al desarrollo de todo lo antes expuesto, claramente ha quedado evidenciado que el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa no cumple con los requisitos que configura el artículo 53, numeral 3) de la Ley núm. 137-11, al tratarse de la aplicación de normas legales que no pueden constituir una falta imputable al tribunal, por lo que deviene en inadmisibilidad este recurso.

10. En cuanto a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

a. En la especie, la parte recurrente solicita en la instancia contentiva del recurso de revisión la suspensión de la ejecución de la señalada Sentencia Núm.10. Siendo reiterado el criterio del tribunal que en los casos de declaratoria de inadmisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia, se declare inadmisible por falta de objeto; tal como ha sido pronunciado en las sentencias TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), TC/0121/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013),



TC/0062/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), y TC/0064/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), señalando que "tomando en consideración la inadmisibilidad del recurso de revisión, este Tribunal estima que la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia carece de objeto, por lo que resulta innecesaria su ponderación".

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, por motivo de inhibición voluntaria, en razón de que la sentencia recurrida en casación fue dictada por la Sala de la Corte de Apelación, la cual presidió hasta el veintitrés (23) de diciembre de dos mil once (2011). Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Rogelio Antonio Tejera y Rafael Danilo Jiménez Paulino contra la Sentencia núm. 10, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).



SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrentes, señores Rogelio Antonio Tejera y Rafael Danilo Jiménez Paulino, así como a la parte recurrida, Inmobiliaria Cancino, S. A.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, la parte recurrente, Rogelio Antonio Tejera y Rafael Danilo Jiménez Paulino, interpuso un recurso de revisión contra la sentencia número 10



dictada el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que no se configura el requisito establecido en el literal c, artículo 53.3, de la referida ley número 137-11.

- 2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisible; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.
- 3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14¹, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha

¹ De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones."



- 6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.
- 7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado" ¹.
- 8. Posteriormente precisa que "[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable".
- 9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es

¹ Tavares, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano; volumen II, octava edición, p. 444.

² Ibíd.



desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

- 10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.
- 11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: "Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";

La segunda (53.2) es: "Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,

La tercera (53.3) es: "Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...".

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.



- 13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse "que concurran y se cumplan todos y cada uno" de los requisitos siguientes:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones."

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, "se haya producido una violación de un derecho fundamental."

- 15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.
- 16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a "alegar, indicar o referir" que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.
- 17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.
- 18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se



haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

- 19. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.
- 20. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.
- 21. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes" 1
- 22. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean

¹ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

- 23. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "los presupuestos de admisibilidad" del recurso.
- 24. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.
- 25. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "super casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.²
- 26. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que

¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

² Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

- 27. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.
- 28. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.
- 29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.
- 30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.
- 31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

- 32. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.
- 33. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.
- 34. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que no se cumplía los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11, específicamente con lo previsto en el literal "c".
- 35. Si bien consideramos que, en efecto, no existe una falta imputable al órgano judicial que dictó la decisión, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.
- 36. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.
- 37. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" y el párrafo del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión en cuanto a la inadmisibilidad del recurso, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la ausencia de violación.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario